



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2019-PA/TC

LIMA

JENNY MIRIAM BALBUENA NOLASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Miriam Balbuena Nolasco contra la resolución de fojas 114, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2019-PA/TC

LIMA

JENNY MIRIAM BALBUENA NOLASCO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La actora solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios que promovió en contra de la empresa Activos Peruanos SAC:

– Resolución 13, de fecha 1 de abril de 2015 (f. 2), expedida por el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que (i) declaró fundada la pretensión referida al daño emergente y fijó en S/ 4,500.00 el monto de la indemnización; y (ii) declaró infundadas las pretensiones referidas a lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

– Resolución 3, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 14), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 13 en todos sus extremos y, reformando la cuantía de la indemnización, la fijó en S/ 6,500.00.

Casación 2482-2016 Lima, de fecha 23 de enero de 2017 (f. 19), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En síntesis, alega que el monto de la indemnización por concepto de daño emergente es diminuto y que los jueces demandados no han valorado adecuadamente el lucro cesante, daño moral y daño a la persona, ni se aplicó el artículo 1332 del Código Civil, según el cual el monto debió ser fijado equitativamente. Denuncia por ello la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo controvertido en el presente amparo —si corresponde o no un resarcimiento por lucro cesante, daño moral y daño a la persona así como la cuantificación del daño emergente— coincide con la cuestión de fondo postulada en el proceso subyacente. De ahí que es posible inferir que en realidad la recurrente pretende el reexamen de las decisiones de mérito que le han sido desfavorables, tanto al desestimar lo peticionado en torno al supuesto lucro cesante, daño moral y daño a la persona, como al fijar una suma dineraria muy inferior a la que pretendía primigeniamente (S/ 500,000.00). Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00393-2019-PA/TC

LIMA

JENNY MIRIAM BALBUENA NOLASCO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL